

08-21-90 DECRETO por el que se dispone que los agregados militares, aéreos o navales, titulares y adjuntos, serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, quedando adscritos a la misión diplomática que el propio Ejecutivo Federal determine. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción I del artículo 89 de La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 11, 13 y 14 fracción VII de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, 11 y 17 de la Ley Orgánica de la Armada de México, 14 de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, 28, 29 y 30 de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que es objetivo del Estado Mexicano alcanzar el desarrollo nacional en un ambiente de libertad, paz y justicia social, con el firme propósito de fortalecer la soberanía de la Nación, su régimen democrático y la promoción de sus intereses en el exterior, dentro del marco de su Constitución y sus leyes.

Que en este contexto, el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicana, contribuyen a la seguridad nacional y al proceso de desarrollo de la Nación, mediante la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad territorial y las instituciones democráticas

Que en congruencia con lo anterior, el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994, plantea que para que el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea Mexicana puedan cumplir con mayor eficacia sus funciones de garantizar y preservar la soberanía y la independencia de la Nación y apoyar de esta manera la estrategia del desarrollo nacional, resulta indispensable su modernización lo cual exige el perfeccionamiento constante de la organización, equipo y capacitación militares, así como de un elevado profesionalismo y mayores niveles educativos.

Que ante los constantes y acelerados cambios políticos, económicos y sociales que se experimentan a nivel mundial, resulta conveniente en el marco de las disposiciones legales aplicables, definir las condiciones a las que deberá sujetarse la selección y actuación de los agregados militares, aéreos o navales adscritos a las misiones diplomáticas de nuestro país a efecto de aprovechar en forma óptima los conocimientos y experiencias de estos militares en beneficio de la seguridad, la paz y la libertad de los mexicanos, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.- Los agregados militares, aéreos o navales, titulares y adjuntos, serán designados por el Titular del Ejecutivo Federal a propuesta de las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, según corresponda, quedando adscritos a la misión diplomática que el propio Ejecutivo Federal determine, tomando en cuenta los estudios que en materia militar, política, social y económica se formulen.

Dichos agregados serán acreditados y asimilados al Servicio Exterior Mexicano, en los términos de las disposiciones aplicables.

ARTICULO SEGUNDO.- La designación a que se refiere el artículo anterior, será hasta por dos años. En casos excepcionales debidamente justificados, este plazo podrá prorrogarse hasta por tres años.

ARTICULO TERCERO.- Las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina sólo podrán proponer para desempeñar el cargo de agregado militar, aéreo o naval, en su calidad de titular de adjunto, al personal militar que se encuentre en servicio activo, que reúna los requisitos aplicables y que no haya desempeñado con anterioridad dichas comisiones, salvo en casos excepcionales, que deberán ser sometidos a la consideración del Titular del Ejecutivo Federal, para lo cual será necesario que transcurran más de cinco años después de haber concluido la comisión anterior.

En todos los casos, se preferirá a aquellos militares que ostenten, cuando menos, el grado o categoría de Mayor o Capitán de Corbeta, según corresponda, en el entendido de que la propuesta, bajo ninguna circunstancia, podrá recaer en personal que ostente grado o categoría inferior al de Capitán Primero o Teniente de Navío.

ARTICULO CUARTO.- Para los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, expedirán los lineamientos respectivos que contemplen los criterios a los que deberá sujetarse la selección del personal a proponer al Ejecutivo Federal, para la designación de los agregados correspondientes.

ARTICULO QUINTO.- Sin perjuicio de lo que establece el artículo 13 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano, los agregados militares, aéreos o navales adscritos a las misiones diplomáticas estarán obligados a observar los instructivos que en relación con sus atribuciones, facultades y obligaciones militares expidan las Secretarías de la Defensa Nacional y de Marina, respectivamente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo establecido por este Decreto.

TERCERO.- Los agregados militares, aéreos o navales que a la entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren desempeñando estas comisiones, se sujetarán en el ejercicio de su encargo, a lo dispuesto por el propio ordenamiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de agosto de mil novecientos noventa.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana Morales.- Rúbrica.- El Secretario de la Defensa Nacional, Antonio Riviello Bazán.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.